SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - SEDE HUANCANE

EXPEDIENTE : 00014-2023-0-2101-SP-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

RELATOR : HINOJOSA SILVA CARLOS EDUARDO DEMANDADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DEMANDANTE : MINIST.DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN NÚMERO 8-2024

Huancané, ocho de agosto Dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA.- El contenido de la resolución administrativa número 000454-2024-P-CSJPU-PJ, expedida por el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, que reconforma el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar, integrándose al doctor Juan Luis Mendoza Guzmán reemplazando al doctor Roger Fernando Istaña Ponce, en consecuencia corresponde emitir pronunciamiento respecto a la abstención formulada por el referido magistrado ahora integrante del Colegiado en atención a su informe de folios 113 de autos y a lo expuesto en la resolución 7-2024 en razón de evitar nulidades posteriores.

VISTOS: La solicitud de abstención, para conocer el trámite del presente proceso, solicitada por el señor juez superior Juan Luis Mendoza Guzmán(véase folios 113, además de los folios 154-159 de autos), que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con la reconformación de esta Sala Superior de Huancané e Itinerante en las provincias de Azángaro y Melgar dictada por Resolución de Presidencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la abstención del magistrado Juan Luis Mendoza Guzmán, magistrado quién se encuentra designado conformando este Colegiado ejerciendo la función como juez superior.

SEGUNDO.- Es de advertirse entonces que el magistrado Juan Luis Mendoza Guzmán, se abstiene de conocer el presente expediente judicial, argumentando que en la demanda constitucional de amparo materia del presente proceso, en el que se está peticionando **como pretensión principal la nulidad de la sentencia de vista** expedida por el Colegiado de la provincia de Huancané, conforme es de verse de autos, expediente civil signado con número 00018-2022-0-2102-JR-CI-01, a través de la sentencia de vista recaída en la resolución número 18 su fecha 13 de enero de 2023, que obra de folios 44-65, incoada en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo representado por su Procurador Público adjunto, *ha resuelto otros dos procesos seguidos por el mismo Ministerio de Transportes y Comunicaciones a*

través de su Procurador Publico adjunto, con las empresas ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., signado con número 29-2022-0-2101-JR-CI-01, y MINSUR S.A., signado con número 28-20-2022-0-2102-JR-CI-01, sobre la misma materia(idénticos véase folios 154-159), y que también vienen siendo motivo de demanda, por el que se presenta la acción de amparo en este expediente judicial, donde confirmo las sentencias subidas en grado y declararon inaplicable el **Decreto Supremo N° 001-2022-TR**, a favor de las Empresas antes referidas, del que tiene un criterio formado en cuanto a su interpretación sobre el Decreto Supremo descrito respecto a la tercerización; siendo así y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51° del Nuevo Código Procesal Constitucional y en aplicación supletoria del inciso 5 del artículo 307° del Código Procesal Civil, en congruencia con el artículo 313° de la norma adjetiva civil; a efectos de evitar nulidades posteriores, pide se lo aparte del conocimiento de la presente demanda, por estar impedido de su conocimiento; y, solicita que los autos pasen al llamado por Ley.

TERCERO. - Que, la aseveración efectuada por el señor magistrado Juan Luis Mendoza Guzmán es cierta, al ser revisado los folios indicados del presente expediente, se advierte de los mismos que, en efecto, ha resuelto los procesos seguidos por el mismo Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su Procurador Publico adjunto, con las empresas ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., signado con número 29-2022-0-2101-JR-CI-01; MINSUR S.A., signado con número 28-20-2022-0-2102-JR-CI-01, sobre la misma materia (véase folios 154-159), por el que se presenta la acción de amparo en este expediente judicial, en el que confirmo las sentencias subidas en grado conformando Sala con los doctores Alberto Elías Cuno Huarcaya y Roger Fernando Istaña Ponce(también cuestionados en este proceso), y declararon inaplicable el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, a favor de las Empresas ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.C., y MINSUR S.A., y de las empresas con las que mantenga o celebre contratos que tengan por objeto la tercerización de cualesquiera de las actividades de las referidas empresas; del que se advierte un criterio formado en cuanto a su interpretación sobre el Decreto Supremo antes referido respecto a la tercerización, estando inmerso entonces en lo dispuesto por el artículo 313° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria, entendiendo que, el proceso debe estar desprovisto de dudas que puedan generar cuestionamientos de las partes y velar por el principio de igualdad entre los mismos.

CUARTO.- Que, en cuanto a la abstención por decoro, la corte Suprema, ha expresado: "... Este... supuesto, conocido como 'abstención por decoro o delicadeza', constituye una potestad inherente al Juez por la cual se le faculta a apartarse del proceso por causa debidamente justificada que sólo él conoce y que, por tanto, no se encuentra expresamente prevista en la ley, dado que comprende su esfera subjetiva. Los supuestos justificantes que alegue el Juzgador, mediante resolución motivada, deben ser tales que perturben su función, y no sólo meros enunciados por los que pretenda apartarse de su deber de administrar justicia en un caso concreto. Desde que la 'abstención por decoro

o delicadeza' constituye una potestad del Juez, es a éste a quien le corresponde decidir si se aparta del proceso, y no a las partes..."¹. Bajo este texto se infiere que es el propio juez quién voluntariamente puede apartarse del proceso, sin que se presente necesariamente las causales establecidas en los artículos 305 y 307 del Código Procesal Civil, por motivos que perturben su función, siendo estas las circunstancias que permiten apartarse del proceso siempre y cuando justifique y acredite las razones de perturbación sobre su imparcialidad, como sucede en el presente expediente.

QUINTO.- Que, en el caso bajo análisis corresponde amparar el pedido de abstención por decoro y delicadeza solicitado por el señor juez superior Juan Luis Mendoza Guzmán; conformándose Colegiado con los jueces superiores llamados por ley de la Sala Civil de San Román Juliaca, por la especialidad, de acuerdo con lo que señala el artículo 145° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEXTO.- Que, por otro lado, acorde al estado del proceso, debe ingresar los autos a despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda, luego de notificada la presente.

Por los fundamentos anteriormente expuestos;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- FUNDADA la abstención del señor juez superior Juan Luis Mendoza Guzmán a quién se notificará. **INTEGRAN** conformando Colegiado los señores jueces superiores Roger Díaz Haytara, Javier Caracela Borda y Marco Antonio Ticona Miranda conforme a Ley.

SEGUNDO.- CUMPLASE con notificar a las partes, una vez efectuado, INGRESE a Despacho para el pronunciamiento de la acción incoada, como corresponde. ² **H.S.**-

S.S. DIAZ HAYTARA

¹ Casación Nro. 2246-04/Piura, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia de la República, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-06-2006, págs. 16119-16120.

² La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por los Jueces Superiores y el Secretario de Sala, cuya identificación aparecen en las constancias de firmas digitales, conforme a la Ley N° 27269- "Ley de Firmas y Certificados Digitales".

CARACELA BORDA

TICONA MIRANDA